

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que el término de traslado para que el curador Adliten de los herederos indeterminados del causante Jesús Henry Marín Bolívar, contestara la demanda venció, y el mismo no se pronunció. La notificación quedó surtida luego de transcurridos los días 1o y 5 julio de 2022, de acuerdo con lo previsto en el art. 8º de la Ley 2212 de 2022. Corrieron los días, 6,7,8,11, 12,13,14,15,18,19,21,22,25,26,27,28,29 de julio y 1,2, y,3 de agosto de 2022, igualmente para dar trámite a memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante y otros profesionales del derecho, a quienes dos de los demandados determinados otorgaron poder. Santiago de Cali 07 septiembre de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Auto:	2122
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Gracielly María Moreno Martínez
Demandados	Herederos de Jesús Marín Bolívar
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00 093 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminadas del causante Jesús Henry Marín Bolívar, no contestó la demanda, se tendrá por no contestada la demanda por parte de este.

La apoderada judicial de la parte demandante allegó las respectivas notificaciones realizadas para los demandados determinados del causante, Jesús Henry Marín Bolívar, señores Carlos Arturo Marín Bolívar, Gustavo de

Jesús Marín Bolívar y Ana Cecilia Marín Bolívar, e indicando su nuevo canal digital.

Al revisar los documentos aportados y que obran en el expediente, se evidenció que la apoderada judicial de la parte demandante remitió a cada uno de los mentados demandados, copia de la demanda, anexos, (documento 03 del expediente digital), pero con las guías aportadas como anexo no se acreditó que se haya remitido copia del auto inadmisorio y admisorio, conforme lo estableció el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, por ende no quedara surtida la notificación, conforme al mentado Decreto, tal como fue ordenado en el auto que admite la presente demanda.

Se tiene que mediante escrito allegado al despacho vía virtual (archivo 12.1 expediente digital), el señor Gustavo de Jesús Marín Bolívar, en su condición de demandado, como heredero determinado del señor Gustavo de Jesús Marín Bolívar, adjunta poder especial conferido al abogado Jairo Hernández Rojas, para que lo representen dentro del presente proceso, quien presenta contestación a la presente demanda.

Expresamente el Art. 301, inciso 2º del Código General del proceso, reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Ahora bien, teniendo en consideración que el señor Gustavo de Jesús Marín Bolívar, en su condición de demandado, como heredero determinado del señor Gustavo de Jesús Marín Bolívar, otorgó poder a profesional del derecho para que lo represente, derivándose que está enterado de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, se entiende que tiene pleno conocimiento de este asunto, razón por la cual habrá de tenersele notificado por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo que precede; quien además allegó copia de su Registro Civil de nacimiento, acreditando la calidad de heredero del causante, señor Jesús Henry Marín Bolívar, y como su apoderado presentó contestación a la presente demanda, se reconocerá personería a su mandatario judicial y se tendrá por contestada la misma.

Por último, se recibe memorial en el cual el abogado Dr. Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, aporta poder conferido al mismo por parte de la señora Ana Cecilia Marín Bolívar, solicitando se le realice notificación personal del proceso referido y se le envíe vía correo electrónico el enlace del expediente.

Procede el despacho a revisar los documentos aportados por el profesional del derecho, evidenciándose que no remitió el Registro Civil de nacimiento de su poderdante, que acredite la calidad de heredera del causante Jesús Henry Marín Bolívar, conforme lo establece el artículo 85 del C.G.P., y al examinar los anexos acompañados con la demanda, no aparece acreditada la calidad que ostenta la señora Ana Cecilia Marín Bolívar.

Por ende, este despacho una vez se acredite la calidad que ostenta tener la señora Ana Cecilia Marín Bolívar, se dará trámite a la solicitado por parte de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- AGREGAR al expediente digital los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante y los profesionales del derecho a quienes los demandados, señores Gustavo de Jesús Marín Bolívar y Ana Cecilia Marín Bolívar otorgaron poder, para que obren y consten.

2º.- TENER por no contestada la demanda por parte del Curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante Jesús Henry Marín Bolívar.

3º. No se tendrán por surtidas las notificaciones realizadas a los demandados, determinados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4º. TENER al señor Gustavo de Jesús Marín Bolívar, en su condición de demandado, como heredero determinado del señor Gustavo de Jesús Marín Bolívar, notificado por conducta concluyente, del auto No. 901 del 30/04/2021, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 inciso 2º del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el presente auto.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Jairo Hernández Rojas, abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y de la T.P. No. 325.610 del C.S.J., como apoderada del señor Gustavo de

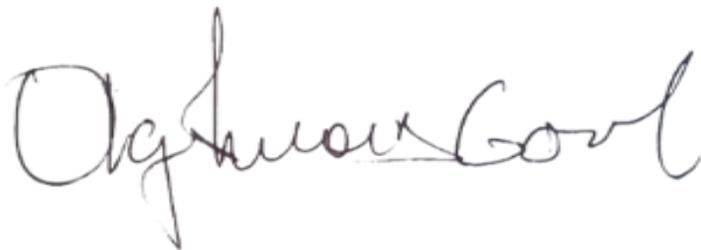
Jesús Marín Bolívar, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

6.- TENER por contestada la demanda por parte del señor Gustavo de Jesús Marín Bolívar, a través de su apoderado judicial.

7.-. Una vez se acredite la calidad que ostenta tener la señora Ana Cecilia Marín Bolívar, se procederá a dar trámite a la solicitado por parte de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 148

EN LA FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE